

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

1er. semestre

San José, viernes 24 de febrero de 1899

Número 46

AVISO

DIRECCION

—DE LA—

IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el **BOLETIN JUDICIAL** se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE 10 CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates. —Títulos supletorios. — Citaciones. — Depósitos judiciales.

Corte Suprema de Justicia

Nº 10

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á la una de la tarde del diez de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de esta provincia contra el señor Juan Vittone Mautino, mayor de edad, natural de Italia, artesano y vecino de esta ciudad, por los delitos de lesiones inferidas á los señores Augusto Marmocchi Muciani y Carlos Matioioli, mayores de edad, artesanos y de este vecindario; el acusador señor Marmocchi ha interpuesto recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones. En el proceso figuran también los señores Licenciados Elías Castro Ureña y Alberto Marichal Mora, mayores de edad, abogados y de este vecindario, en concepto de apoderado del acusador y defensor del reo, respectivamente;

Resultando:

1º—El Juez del Crimen, en sentencia de las doce y media del día veintitrés de noviembre del año próximo pasado, falló declarando responsable á Vittone como autor de los referidos delitos, y condenándole, en consecuencia, á la pena de sesenta días de

arresto por las heridas causadas á Marmocchi; á cincuenta días de arresto por la lesión causada á Matioioli, una y otra con abono del tiempo de prisión sufrida y descontables en la cárcel pública de esta ciudad; á pagar á los ofendidos un jornal diario por todo el tiempo que estuvieron sin trabajar por causa de las lesiones, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios; á la pérdida del arma con que cometió los delitos; á quedar suspenso de cargo ú oficio público—mientras duren las condenas; y á satisfacer á Marmocchi las costas personales y procesales del juicio. Declaró asimismo compensada la agravante primera con la atenuante sexta, que concurren en el hecho, y compurgadas ambas penas; todo con apoyo en los artículos 1º, 10, incisos 4º y 9º; 11, incisos 6º, 9º y 14; 12, inciso 1º; 15, 25, 33, 38, 57, 66, escala número 1; 74, 76, 81, 83, 95 y 422, Código Penal; 778, 779 y 873, parte III del Código General;

2º—El señor Marmocchi apeló; y la Sala Segunda, por sentencia de la una de la tarde del quince de diciembre del mismo año, declaró sin lugar la nulidad reclamada ante la misma por el apoderado del apelante, de la sentencia de primera instancia, por no haber fijado el Médico del Pueblo en su dictamen, con la precisión debida, el tiempo que duraría para sanar de las lesiones el señor Marmocchi, y no haberse practicado un segundo reconocimiento; y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, con fundamento en las leyes citadas;

3º—En la demanda de casación, se alegan los siguientes motivos: violación del artículo 7º del Código Penal, porque la Sala de instancia acoge el criterio del Juez de que no existe en el proceso nada de lo que jurídicamente pudiera investir el hecho del carácter de homicidio frustrado, criterio que parece basarse en la apreciación de que Vittone no se dirigió á casa de Marmocchi con la intención de asesinarlo, pues aun admitido eso, no puede servir de fundamento para la errónea consecuencia de penar con arresto un crimen escandaloso, que le puso al borde del sepulcro, y que le ha dejado lesión grave, con una bala dentro del cuerpo; y no hay disposición del Código ni doctrina jurídica que exijan la premeditación como elemento esencial del delito frustrado: la premeditación es circunstancia agravante (inciso 5º, artículo 12, Código Penal), pero no elemento esencial del delito. Violación consiguiente de los artículos 58 y 76 *ibidem*, porque la mala calificación del delito y luego la acumulación de disminuyentes y las computaciones y compensaciones que contiene la sentencia, dieron por resultado que se impusiera pena de falta al autor del crimen de asesinato ó al menos de homicidio frustrado.—Interpretación errónea del inciso 6º del artículo 11 del Código citado, pues lo único que aparece en autos, en relación con ese inciso, es que Marmocchi tiró con fuerza á Vittone de la chaqueta en el calor de una discusión; y no se puede sostener que ese hecho fuera motivo suficiente para que Vittone disparara su revólver contra aquél, y para que teniendo ya derribado en el suelo, siguiera dándole de balazos; no existe, pues, la atenuante invocada de haber obrado el reo en vindicación de una ofensa grave. Infracción del artículo 12 del Código citado, al no considerar más que una agravante, pues fuera de la del inciso 1º admitida por la sentencia, hay perfectamente demostradas las siguientes: la del inciso 4º porque Vittone aumentó deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución: tendido Marmocchi en el suelo, herido gravemente, él siguió disparando contra éste, hasta agotar las cápsulas de su revólver; la del inciso 5º, porque obró con premeditación conocida: Vittone luego armado, esperó á que se retiraran los peones á

quienes Marmocchi estaba pagando, provocó á éste para hacerle salir de la casa, y cuando se entabló la discusión, sin anuncio, sin darle tiempo de prepararse para la defensa, con rapidez y tino, que revelan preparación en él, disparó contra Marmocchi, lo derribó y continuó hiriéndolo; y la del inciso 6º, porque aun dando de barato que Vittone ignorara que Marmocchi estaba desarmado (lo cual es mucho conceder, pues se hallaba en su casa ocupado en un trabajo para el cual nadie acostumbra prepararse con ninguna arma), desde el momento en que él disparó el primer tiro y no vió al agredido hacer uso de arma alguna, quedó perfectamente enterado de que estaba inerme; y al disparar los siguientes balazos, el delincuente abusó de la circunstancia de estar él armado y el ofendido no. Infracción como consecuencia de lo expuesto, del artículo 69 *ibidem*, porque no se han tomado en cuenta las circunstancias agravantes; é infracción del artículo 75 en relación con el 74 del mismo Código, porque el último de estos artículos, en su aparte 3º, que es sin duda al que se refiere el Juez al citar ese artículo en el considerando IV de su sentencia, otorga al Tribunal la facultad de rebajar en uno ó dos grados la pena cuando hay dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, pero no cuando en virtud de compensaciones *ad libitum* se van destruyendo las agravantes; para el caso de concurrir agravantes y atenuantes, está la disposición especial del final de ese mismo artículo;

4º—El hecho principal ocurrió así: como á las seis y media de la tarde del dieciséis de abril del año próximo pasado, estando Marmocchi alegando con Vittone por una ventana de la casa de habitación del primero, aquél del lado de adentro y éste del de la calle, Marmocchi salió por la ventana, sin sombrero, agarró á Vittone de un brazo y se fueron los dos á la calle. Vittone con la mano libre sacó un revólver del bolsillo y disparó contra su agresor un tiro, con el cual le hirió en la cara. Marmocchi cayó inmediatamente al suelo, y en esa posición, Vittone le hizo dos disparos más con que lo hirió seis centímetros abajo de la tetilla izquierda y en la sexta costilla del costado derecho, y concluidas las cápsulas de su revólver, se retiró para presentarse á la policía;

5º—La acusación refiriéndose á los hechos de esta causa sostiene: que Juan Vittone Mautino buscó á Augusto Marmocchi para matarlo y que al efecto lo atacó con circunstancias de asesinato y que sólo por motivos independientes de su voluntad dejó de consumar el homicidio; y la defensa alega: que Vittone con el objeto de cobrar una cantidad de dinero se presentó en casa de Marmocchi, fué agredido por éste y por Carlos Matioioli y se vió precisado á disparar su revólver para defenderse;

6º—No consta en el proceso el diseño del arma con que se ejecutó el delito, ni que aquélla se haya depositado, conforme lo previene el artículo 787, parte tercera del Código General de 1841; y

Considerando:

1º—Que de autos resulta claro que Vittone disparó su revólver sobre la cara de Marmocchi cuando éste le tenía asido, y en ese concepto, el primer disparo de Vittone, si á él se hubiera limitado, pudo tenerse como ejecutado en propia defensa, aunque excedida ésta, porque la agresión material de Marmocchi no era bastante para justificar el medio empleado para rechazarla;

2º—Que también resulta claro de autos que por efecto del primer disparo de Vittone, hecho á quema ropa y sobre la cara de Marmocchi, éste cayó al sue-

lo y allí postrado recibió nuevos disparos de Vittoni, que le hirieron en el pecho;

3º—Que si bien el primer disparo de Vittone pudo explicarse como acto defensivo, los disparos posteriores, hechos por el mismo cuando Marmocchi estaba en el suelo y al parecer herido mortalmente, no pueden explicarse como medio de rechazar agresión;

4º—Que la naturaleza del arma empleada, la corta distancia á que se usaba esa arma y la importancia de los órganos ó partes del cuerpo sobre los cuales con seguridad se dirigieron los proyectiles, revelan en Vittone intención de matar á Marmocchi;

5º—Que por lo dicho, empleó Vittone todos los medios conducentes para matar á Marmocchi, y sólo por causas independientes de la voluntad del procesado dejó de consumarse el homicidio; está comprobado el cuerpo del delito de homicidio frustrado, y es nula la sentencia recurrida, por violación del artículo 7º del Código Penal;

6º—Que debe llamarse la atención del Juez sobre la irregularidad apuntada en el resultando sexto.

Por tanto y de conformidad con el artículo 977, Código de Procedimientos Civiles, declárase nula la sentencia de la Sala Segunda, y llámase la atención del Juez del Crimen hacia lo dicho en el último considerando.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Leonidas Pacheco.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 3,666

A la una de la tarde del dieciséis de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 164, folio 456, número 10,984, asiento 3, que es terreno cultivado de café, potrero y caña de azúcar, con una casa en él ubicada, sito en el punto llamado *El Llano*, barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia: lindante: Norte, calle privada, llamada de *Los Rodríguez*, en medio, propiedad de Damián Carvajal; Sur, propiedad de herederos de Juan de Dios Villalobos; Este, calle pública en medio, propiedad de Laureano Peñaranda, Pedro Ramírez y Ramón González; y Oeste, río Alajuela en medio, propiedad de Damián Carvajal. Mide el terreno 3 manzanas, ó sean 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, y la casa 5 metros 852 milímetros de largo por 5 metros 16 milímetros de ancho. Pertenece á Samuel Calvo Fuentes, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de Concepción de este cantón, y se vende en juicio ejecutivo hipotecario que contra éste sigue Simón Solórzano Campos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Desamparados de este mismo cantón, á quien le fué hipotecada según el asiento número 21,962, folio 505, tomo 28 de la Sección de Hipotecas; garantizándole el pago de dos mil pesos é intereses al uno y cuarenta por ciento mensual, costas personales y procesales. Vencida la obligación contraída por Calvo á favor de Solórzano, aquél vendió á la señora Nicolasa Fuentes Villegas, mayor, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Concepción, de la finca descrita, un lote constante de 11 metros 704 milímetros de frente por 83 metros 600 milímetros de fondo, quedando el resto de la finca general con estos linderos: Norte, calle privada, llamada de *Los Rodríguez*, en medio, propiedad de Damián Carvajal; Sur, calle pública en medio, propiedades de Laureano Peñaranda, Pedro Ramírez y Ramón González; Este, calle privada llamada de *Los Rodríguez*, en medio, propiedad de Damián Carvajal en parte, y en otra parte, sin calle en medio, el lote vendido á Nicolasa Fuentes Villegas. Dicho resto, según el asiento.... 24,136, folio 295, tomo 32 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada, junto con la casa, á favor de Buena-ventura Rodríguez Villegas, por novecientos pesos é intereses al uno y medio por ciento mensual, y costas. No tiene más gravámenes, y los citados serán

cancelados, recibiendo el rematario toda la finca como se describe en primer término. Es la base para el remate la suma de dos mil pesos.

Juzgado de 1ª instancia Civil de Alajuela.—21 de febrero de 1899.

JOSÉ SABORIO

3—1

RAMÓN LOMBARDO,—Srío.

Nº 3,652

A las doce del día once de marzo entrante se rematarán en la puerta exterior de esta Alcaldía las mercaderías siguientes: 7 planchas de zinc y varios muebles (mostrador y estante) en mal estado, valorados en \$ 12-00; 100 botellas vacías en \$ 10-00; 12 botellas cerveza en \$ 1-20; 2 ídem blancas, \$ 0-20; 152 botellas de vinos moscatel, Jerez, Málaga, Angélica y Oporto, \$ 76-00; 2 botellas cognac, \$ 6-00; 6 ídem vacías, tapón niquelado, para sirope, \$ 4-50; 8 botellas vacías, \$ 0-40 centavos; 5 frascos encurtidos, \$ 2-50; 31 latas sardinas, \$ 4-65; 11 ídem tomate, \$ 2-75; 40 ídem aceite, \$ 8-00; 3 latas ostiones, \$ 0-90 centavos; 13 latas sardinas trufadas, \$ 5-20; 28 cajas hilo negro, \$ 14-00; 19 paqueteshilo blanco, carruchas pequeñas, \$ 6-30; 8 paquetes maizena, \$ 0-80; 8 latas leche condensada, \$ 3-20; 1 reloj pequeño, de mesa, \$ 4-00; 4 latas mantequilla, \$ 5-00; 3 frascos aceitunas, \$ 7-50; 7 paquetes esperma, \$ 2-10; 4 libras jamaica y su frasco, \$ 2-40; 1 frasco para vinagre, \$ 0-40 centavos; 1 ídem para almidón, conteniendo un poco de éste, \$ 0-60; 4 ídem para drogas, \$ 1-60; 11 latas vacías para confites, \$ 1-00; varios rollos de ajos, \$ 0-75; 3 escobas, \$ 1-50; 5 tirabuzones usados, \$ 1-25; 1 cocotera, \$ 0-50; 20 cucharas grandes y pequeñas, \$ 4-00; 13 platos para helados, con 9 copas, \$ 2-75; 1 churucó, \$ 0-25; 1 abridor de latas, \$ 0-50; 18 vasos pequeños, \$ 2-70; 2 copas para champagne, \$ 0-50; 18 copitas para vino y aguardiente, \$ 1-80; 9 vasos, \$ 1-35; 1 juego de medidas, \$ 1-00; 4 coladores y un espumidor, \$ 1-50; 1 cucharón y un punzón para hielo, \$ 1-00; 2 azafates, uno en buen estado y otro malo, \$ 1-25; 2 embudos, \$ 0-40; 2 garrafas para licores, \$ 3-00; 2 juegos dominó, \$ 2-00; 1 llave para agua gaseosa, \$ 8-00; 2 garrafas grandes, \$ 4-00; 4 ídem pequeñas, \$ 5-00; 1 lote de etiquetas, \$ 1-00; 1 lámpara grande, \$ 15-00; 1 lata con cominos, \$ 0-75; 1 arroba de café y dos cucharas para vaciarlo, \$ 4-50; 1 calentador con su cafetera, \$ 12-00; 2 paquetes y medio fósforos, \$ 0-40; 2 destaponadores, \$ 4-00; 4 tazas y dos jarros, \$ 0-70; 1 fuente \$ 50-00; 2 balanzas con sus pesas, \$ 12-00; 10 barras jabón, \$ 1-50; 2 barriles, \$ 1-00; 1 urna para puros con algunos, \$ 6-00; 1 portaviandas, \$ 2-50; 6 mesas de cantina, \$ 24-00; 13 sillas, \$ 26-00; 4 urnas, \$ 20-00; 6 naipes, \$ 1-20; 5 paños, \$ 2-50; 3 pares medias blancas, \$ 1-50; 6½ docenas peines, \$ 7-80; 7 pañuelos grandes algodón, \$ 1-75; una escalera, \$ 8-00; 7 servilletas, \$ 1-75; 63 pañuelos media seda, \$ 31-50; 1 caja jabón de olor, \$ 1-20; 4 cajas betún, \$ 0-40; 4 mango de pluma y 7 lápices, \$ 0-55; 1 caja cintas, \$ 2-00; 1 caja de fichas \$ 1-00; 9 espejos, \$ 0-90; 25 carruchas media seda, \$ 2-50; 6 copas, \$ 0-60; 1 naipé inglés, \$ 0-40; 8 vasos perfume, \$ 1-20; 6 cintones con botones y 5 cepillos dientes, \$ 2-00; 9 foetes y una caja azul de Prusia; \$ 1-85; 6 perillas para bueyes y 4 platos blancos, \$ 1-80; 24 pañuelos y dos jarros con munición, \$ 2-00; 3 bragueros, \$ 4-50; 1 bastoncito y 3 docenas vasos perfume, \$ 4-60; 1 refrigerador y 4 ginger ale, \$ 4-40; 10 frascos grandes para confites, \$ 20-00; el estante y el mostrador, el primero \$ 40-00 y el segundo \$ 30-00.

Estos bienes pertenecen al señor José Ramos Mora, y se venden en virtud de ejecución que contra él ha promovido don Gregorio Richmond Garrat.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera del cantón de San José, 18 de febrero de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

J. I. GARITA,—Srío.

3—3

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3,670

Ante mí Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo, se ha presentado el señor Miguel José Carroll Delaunty, mayor de edad, inge-

niero mecánico y agricultor, soltero, norteamericano y vecino de Matina, manifestando que tiene cultivados en las márgenes del río Chirripó, jurisdicción de Matina, cantón único de la comarca de Limón, las porciones de tierra baldía siguientes y que forman la finca llamada *Chicago*: 1º—Lote como de treinta hectáreas, cuyos linderos son: Norte y Sur, río Chirripó; Este, en parte, finca de Daniel Córdoba y lo demás el río Chirripó; y por el Oeste, fincas de los señores Enrique Pirie y Percy Grove Harrison Grove, en este lote hay una casa de madera, techada de zinc y éste, como los siguientes, están todos cultivados de bananos en producción desde hace varios años; 2º—Lote como de doce hectáreas y cuyos linderos son: Norte, Enrique Pirie; Sur y Oeste, Atilio Lázaro Riatti; y Este, el mismo Pirie antes dicho y Percy Grove Harrison Grove; 3º—Lote como de cuatro hectáreas y que linda Norte y Este, Atilio Lázaro Riatti; Sur y Oeste, río Chirripó; 4º—Lote como de la misma superficie que el anterior y que tiene por linderos: Norte, fincas de los señores Antonio Amerling, Percy Grove Harrison y Atilio Lázaro Riatti; y por el Sur, el Este y el Oeste, el río Matina. El señor Carroll y Delaunty solicitan título de propiedad conforme lo previene el Código Fiscal. Y se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten ante esta misma autoridad á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 18 de febrero de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

MÁXIMILIANO FEBLES ANDRÉS RETANA N.

3—1

Nº 3,678

Rafael Quesada, único apellidado, de este vecindario, solicita información de testigos para justificar la propiedad y posesión que ha ejercido por más de diez años, sobre el inmueble siguiente: terreno de superficie ladera, cultivado de café, situado en el barrio de Los Angeles de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas y ochenta y un decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de José Salas; Sur, Carretera Nacional en medio, ídem de Pedro Rojas; Este, propiedad de Juan Rodríguez; y Oeste, ídem de Jesús Artavia. Sin gravámenes; lo adquirió por herencia de su madre María Quesada y vale ciento cincuenta pesos.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Atenas.—22 de febrero de 1899.

RAF. HERRERA P.

3—1

NAPOLÉON ESCALANTE,—Srío.

Nº 3,661

A quienes interese se hace saber que el señor Tomás Barrantes Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de Heredia, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información supletoria de posesión de la finca siguiente: casa de habitación, pared de adobes, madera labrada y teja, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, sito en el centro de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Francisco Cortés; Sur, ídem de Ramón Arias; Este, calle en medio, ídem de Benjamín Bonilla; y Oeste, ídem de María Salazar; mide la casa 8 metros de frente por 3 metros de fondo y el solar 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados; no tiene gravámenes; la adquirió por compra al señor Juan Arias Herrera hace seis meses y éste la ha poseído por más de diez años, por compra que hizo á Benjamín Pantoja, quien cede al primero el tiempo de posesión que ha tenido, y vale \$ 200-00. Las personas que tengan derecho á la finca que se trata de inscribir, que ocurran á legalizarlo dentro el término de treinta días.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—20 de febrero de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

3—2

AGAPITO VALVERDE U.,—Srío.

Nº 3,662

Hase presentado María Luna Jiménez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del ba-

rio de San José de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente, que ha poseído en nombre propio por más de veinte años, públicamente, sin interrupción ni gravamen: terreno inculto, sito en el barrio de San José de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, con una casa en él ubicada, fabricada de adobes, teja de barro y madera redonda, lindante: Norte y Oeste, carretera nacional en medio, con propiedad de Rafael Chacón; Sur, con ídem de Petra Salas; y Este, calle pública en medio, con ídem de Ramón Hernández y en parte con Domitilo Porras. Mide el terreno ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, más ó menos, y la casa como siete metros de frente por cinco de fondo. Lo adquirió por donación de su señora madre y vale cien pesos. Quienes tengan derecho de oponerse á la inscripción de este inmueble, aléguelo en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—23 de enero de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3—2

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 3,677

José María Hernández Rodríguez, solicita información de testigos para justificar que hace más de diez años poseyó como dueño, su vendedor Juan Esquivel Vargas, la finca que se describe: terreno de superficie varia, dedicado á pastos, situado en el barrio de Candelaria de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela; constante de 1 área, 49 centiáreas y 52 decímetros cuadrados; y lindante: Norte y Este, propiedad de Juan Rodríguez; Sur, ídem de Pedro Rojas y José María Hernández; y Oeste, propiedad de José María Hernández; que su causante la hubo por compra á Ramón Esquivel; no tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se han señalado treinta días para que los que se creyeren con derechos al inmueble descrito, se apersonen.

Alcaldía de Atenas.—21 de enero de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3—1

Nº 3,676

Joaquín Chaves Contreras, vecino de San Rafael de Heredia, solicita información de testigos para justificar la posesión por más de diez años, que como dueño ha ejercido sobre el inmueble que se describe: terreno dedicado á la agricultura, situado en el barrio de Mercedes de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de trece hectáreas, noventa y siete áreas y setenta y nueve centiáreas; y lindante: Norte, propiedad de Rafael Porras; Sur, ídem de Joaquín Chaves; Este, ídem de Jesús Vargas y Pastor Arce; y Oeste, calle en medio, ídem de Juan Solís y Ramón Chaves.—Lo adquirió por compra á Aquilino Gatjens y sin gravámenes; vale quinientos pesos.

Para los efectos de ley se publica este edicto.

Alcaldía de Atenas.—19 de enero de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3—1

Nº 3,660

Las señoras Micaela y Jacinta Cascante, de único apellido, mayores de treinta y dos años, solteras, de oficios domésticos y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad, solicitando información para justificar la posesión que por más de diez años han tenido en la finca que se describe así: terreno plano, cultivado de café, situado en el centro de esta villa de Santa Bárbara, quinto distrito del primer cantón de la provincia de Heredia; antes, hoy nuevo cantón de la misma; limitado: Norte y Oeste, propiedad de Teresa Córdoba; Este, terreno de Ramón Vega; y Sur, propiedad de María Blas Trejos, calle pública en medio; mide 4 metros 5 decímetros de frente por 8 de fondo. En este terreno hay una casa ubicada, de 4 metros 5 decímetros de frente por 3 metros de fondo, de pared de adobes, madera labrada, cubierta con tabla y teja. El terreno lo hubieron por compra á Teresa Córdoba, y la casa por haberla construido á sus expensas; está libre de gravámenes y lo estiman todo en la suma de setenta y cinco pesos.—

La persona que se creyere con derecho á la finca descrita, preséntese á legalizarlo dentro el término legal.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—3 de enero de 1894.

NICOLÁS OROZCO

JOSÉ MURILLO A.

3—2

JULIÁN ALFARO

Nº 3,657

Ante mí, Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo, se ha presentado el señor Miguel José Carroll Delaunty, mayor de edad, ingeniero mecánico, soltero, norteamericano y vecino de Matina, manifestando, según escritura que acompaña, que es cesionario de los derechos que, por haberlo cultivado, adquirió el señor Francisco Kusnick Royon, telegrafista, mayor de edad, soltero, norteamericano, antes vecino de Matina y hoy de Turrialba, en un lote de terreno que mide como cuarenta hectáreas y cuyos linderos son: Norte, cultivos que adquirió el señor Carroll por compra al señor David Lyon Lindo y finca del señor Teodoro Himmel; Sur, río Chirripó en parte y cultivos de Cecil Vernor Lindo; Este, cultivos de Teodoro Himmel, Cecil Vernor Lindo y Nemesio Rocha; y Oeste, río Chirripó. Este terreno está sembrado de bananos en su totalidad y está situado en la margen del Chirripó, jurisdicción de Matina, cantón único de la comarca de Limón; y fundado en lo que disponen los artículos 530 y siguientes del Código Fiscal, solicita el expresado señor Carroll la adjudicación y título del terreno descrito.

Se publica para que las personas que algún derecho tengan que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 16 de febrero de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

MAXIMILIANO FEBLES

ANDRÉS RETANA M.

3—2

Nº 3,655

En este despacho se presentó la señora Manuela Garro, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, pidiendo información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de San Francisco, nuevo cantón de Goicoechea, de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de David y Agustina Ortega; Sur, Este y Oeste, ídem de Hipólito Tournon y Ca, calle en medio por el Oeste.—Mide la casa seis metros de frente por diez de fondo; y el solar, el mismo frente de la casa por trece metros trescientos setenta y seis milímetros de fondo. Hace más de diez años que la posee la petente y la adquirió por compra á Mercedes Zúñiga; y la casa la construyó á sus expensas; no tiene gravámenes y vale cien pesos.

Las personas que se consideren con derechos en la finca descrita, que se trata de inscribir, se presentarán en este despacho á legalizarlos, dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—16 de febrero de 1899.

FRANCO. SOLÓRZANO

J. I. GARITA,—Srio.

3—3

Nº 3,673

En este despacho se ha presentado la señora María Mora Abarca, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del Zapote de esta ciudad, como albacea de la sucesión de Mercedes Abarca Barrantes, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio del Zapote, solicitando información posesoria de un terreno cultivado de café, situado en el barrio del Zapote; constante, poco más ó menos, de mil trescientos diecinueve metros, cuarenta y seis decímetros y ochenta y seis centímetros cuadrados. Lindante: al Norte, la plaza del Zapote; al Sur, calle en medio, Juan Amador; al Este, ídem de Sinforosa Díaz; y al Oeste, ídem de José Fernández. Vale quinientos pesos; está libre de gravámenes y la hubo por herencia de su señora madre Juana Barrantes.—Se publica el presente edicto para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—22 de febrero de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN R. VÍQUEZ S.,—Srio.

3—1

Nº 3,674

Vicente Madrigal Murillo solicita información de testigos para justificar la posesión ejercida por más de diez años, como propietario, sobre las fincas siguientes: Primera, terreno cultivado de café, pastos, caña, granos y montes, situado en el barrio de San Isidro de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela; constante de cuarenta y seis hectáreas, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Sergio Rojas; Sur y Oeste, propiedad de Jesús Alpizar; y Este, propiedad de José Ferreto. Segunda, terreno dedicado á pastos y caña de azúcar, situado en el barrio de Santiago de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela; constante de dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, doce centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y lindante: Norte, propiedad de Joaquín Alvarado; Sur, calle en medio, ídem de Vicente Madrigal y José María Hidalgo; Este, ídem de Ricardo Amores; y Oeste, ídem de José María Hidalgo. Están libres de gravámenes; las hubo por compra á Juan Soto y al Municipio de este cantón y valen cinco mil y dos mil pesos, respectivamente.

Publicase este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de Atenas.—25 de enero de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3—1

CITACIONES

Nº 3,675

Cito y emplazo por primera vez á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Gregorio Alvarado Jiménez y Ana García Fernández, que fueron mayores de edad, cónyuges y de este vecindario, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, para que dentro de noventa días se presenten á deducir sus derechos; apercibidos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

En esta fecha tomó posesión del cargo de albacea provisional en dicha mortuoria, don Nicolás Gutiérrez y Blanco, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú.—San Marcos.—14 de febrero de 1899.

ISIDRO VALVERDE

M. MONGE Z.

3—1

Nº 3,668

Con tres meses de término y por primera vez, cito y emplazo, para que reclamen sus derechos, á todos los que de algún modo se consideren interesados en la sucesión de Feliciano Cerdas Gutiérrez, que fué mayor, soltera, oficios domésticos y de este vecindario, pues vencido el término expresado, la herencia pasará á quien corresponda. Rosendo Cerdas, único apellido, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional, tomó posesión del cargo á las tres de la tarde del dos de este mes.

Alcaldía única.—Grecia, 7 de febrero de 1899.

JUAN VEGA L.

FRANCO GARRIGA

MARCOS SOTELA

Nº 3,669

Con el término de tres meses, á partir del 28 de diciembre último, fecha de la publicación del primer edicto, cito por segunda vez á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Gregoria Jara Herrera, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, para que ocurran á hacer uso de sus derechos, con el apercibimiento legal, si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Goicoechea.—Guadalupe.—22 de febrero de 1899.

MANUEL ALVAREZ J.

DAVID BLANCO,—Srio.

Nº 3,665

Por segunda vez y con el término de tres meses, que principió á trascurrir desde el treinta de noviembre último, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de José María Fernández Agüero, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de este cantón, á fin de que se presenten á reclamar la herencia, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 15 de febrero de 1899.

JOSÉ SABORÍO

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 3,671

Yo, Luz González Paniagua, notificador del Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Alajuela, al señor Jesús Arroyo Alvarado hago saber: que en juicio ordinario en cobro de pesos que le ha promovido el señor Juan Miranda Orozco, se encuentra el escrito y proveído que dicen así: "Señor Juez Civil.—Yo, Juan Miranda Orozco, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, á usted respetuoso expongo: el señor Jesús Arroyo Alvarado, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del cantón de Atenas, me adeuda de plazo vencido la suma de ochocientos pesos, para asegurarme los cuales, solicité embargo preventivo contra sus bienes, el cual se decretó, y para preparar la demanda ejecutiva, pedí, ante usted mismo, el reconocimiento del pagaré en que consta la deuda; pero el Secretario de la Alcaldía del cantón de Atenas, que fué la comisionado para la citación, hizo constar que el señor Arroyo Alvarado se encontraba desde algún tiempo ausente.—Ya no me queda el tiempo suficiente, por razón del embargo, para perseguir ejecutivamente á mi deudor, en cuya virtud vengo á demandar en juicio ordinario de mayor cuantía, al señor Jesús Arroyo Alvarado, para que en sentencia se le condene al pago de la suma de ochocientos pesos, intereses y costas. En la misma sentencia confirmará usted el embargo y ordenará se me devuelva el giro del depósito. También pido á usted mande acumular las diligencias á que me he referido y ordene al demandado rinda fianza de costas. Esimo esta acción, para los efectos fiscales, en mil pesetas y la fundo en los artículos 693, Código Civil, 192 y siguientes, 220 y siguientes, Código de Procedimientos Civiles. Como hoy ignoro el domicilio del demandado, ruego á usted se sirva ordenar la notificación de la demanda, en la forma prevenida por el artículo 109, Código de Procedimientos Civiles. Sirvase, señor Juez, admitir la presente demanda. Alajuela, 11 de febrero de 1899. Rogado del señor Juan Miranda, que no sabe firmar, Francisco Ulate." "Juzgado Civil en primera instancia.—Alajuela, á las once y cuarto del día catorce de febrero de mil ochocientos noventa y nueve. De la demanda que se establece, se da traslado en vía ordinaria y por el término de nueve días al señor Jesús Arroyo Alvarado, para que la conteste; y manifestando el actor que ignora el domicilio del demandado y de acuerdo con el artículo 109, Código de Procedimientos Civiles, hágasele la notificación respectiva por medio de cédula, que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial. Previénese al demandado señale casa en el centro de esta ciudad, para notificaciones, dentro de tercero día. Agréguese el perjuicio á que se refiere y previénese al demandado que dentro de cuatro días añañe las costas del juicio, hasta en cantidad de ciento cincuenta pesos.—José Saborío.—Ramón Lombardo,—Srio."

Es conforme.

En la ciudad de Alajuela, á las ocho de la mañana del veinte de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

LUZ GONZÁLEZ

3—1

Nº 3,667

Acumulada á la mortuoria de María Canuta Cruz Hidalgo tramito la de su esposo Juan Gregorio Cruz Granados, mayor de edad, agricultor y de este vecindario. Los que tengan reclamo á la herencia de bienes del segundo, ocurran á deducirlo ante mí, dentro de tres meses, bajo los apercibimientos legales. José Hidalgo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, albacea provisional

de la mujer y testamentario del varón, tomó posesión del cargo, hoy á la una de la tarde.

Alcaldía única.—Grecia, 20 de febrero de 1899.

JUAN VEGA L.

FRANCO. GARRIGA

JOSÉ JIMÉNEZ C

Lucas Daniel Alvarado y Echandi, Alcalde único de la comarca de Limón, al señor Charles Mulcare hace saber que en la denuncia que ha dado por el simple delito de hurto cometido en su perjuicio y cuyo autor se ignora, debe comparecer en el término de nueve días á dar su declaración *ad inquiréndum*.—Lucas D. Alvarado.—Luis Mejía Brenes,—Srio.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de febrero de 1899.

LUCAS D. ALVARADO

LUIS MEJÍA BRENES,—Srio.

Lucas Daniel Alvarado y Echandi, Alcalde único de la comarca de Limón, al señor William Clarke hace saber que en la causa seguida á su instancia contra William Watson, por el simple delito de amenazas de atentado, debe presentarse en este despacho á dar su declaración *ad inquiréndum* dentro el término de nueve días.—Lucas D. Alvarado.—Luis Mejía Brenes,—Srio.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de febrero de 1899.

LUCAS D. ALVARADO

LUIS MEJÍA BRENES,—Srio.

Por el presente cito y emplazo á los testigos Juan Moya y Manuel Lorenzo Bolívar, para que en el término de diez días, se presenten en este despacho á declarar en la causa que se sigue al ex-Alcalde de este cantón, señor Inocente Mojica, por detención arbitraria en perjuicio de Félix Lara.

Alcaldía del cantón de Las Cañas.—Guanacaste, 15 de febrero de 1899.

MANL. ANTº FALLA

JUAN R. JIMÉNEZ A.,—Srio.

Alfredo Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Vizcaino, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra José Vizcaino por el delito de hurto cometido en perjuicio del señor Mariano Ruiz. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevedo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 17 de febrero de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Salvador Jirón y Zapata, Juez del Crimen de la comarca de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Carlos A. Meyer, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos en lo criminal, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos A. Meyer por los delitos de falsificación y estafa en perjuicio de los señores Pagés & Cañas y Rafael Carranza Herrera. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevedo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los fun-

cionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Sala del despacho del Juzgado del Crimen, en Puntarenas, á las dos y media de la tarde del diecisiete de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

SALV. JIRÓN

JACINTO MORA G.,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Venegas, contra quien he proveído con fecha tres de enero último, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Venegas por el delito de lesión. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevedo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 20 de febrero de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Arias, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Antonio Arias por el delito de abigeato en perjuicio de Domingo Soto. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevedo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 17 de febrero de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, durante el mes de diciembre de 1898.

	DEBE	HABER
Diciembre 1º Existencia en este día.....	\$ 5,685 39	
— 5 A giro nº 32 endosado por el Doctor José Caballero á este Juzgado, en juicio de J. M. Tibaut, contra A. Mc Nisch, en virtud de no haber sido satisfecho por el depositario.....		60 05
— 20 A giro nº 57 depositado por el Doctor José Caballero Rivas, en la casa de F. J. Alvarado y Cº, para responder al embargo preventivo en bienes de la señora Eliza Evertz y Josep Evertz.....		86 70
Total \$	5,732 14	\$ 5,732 14
Suma igual		
Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón,—31 de diciembre de 1898.		

RODRIG. PORTUONDO

A. RAMOS A.

PORFIRIO PASCUAL ARGÜELLES